|  |
| --- |
| Resumen  De conformidad con las resoluciones de la COI [A-31/2](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379444_spa) (2021) y [EC-55/2](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383596_spa) (2022), el presente documento contiene, en su [parte 1](#Parte1), la segunda versión de la propuesta de revisión del Reglamento de la COI, incluido un [cuadro comparativo](#CuadroComparativo), y, en su [parte 2](#Parte2), las Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea.  Decisión propuesta: tras una introducción y un debate en sesión plenaria en el marco del punto 6.2, se invita a la Asamblea a tomar nota de este documento y a examinar el proyecto de decisión que lleva la referencia “Dec. IOC-32/6.2” en el documento de decisión provisional (documento IOC-32/AP). Posteriormente, el documento será examinado en profundidad por el Comité de Finanzas de composición abierta creado para la reunión y la decisión correspondiente figurará en el proyecto de resolución que el Comité de Finanzas someterá a la aprobación de la Asamblea en el marco del punto 6.4, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del proyecto de directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución (IOC/INF-1315). |

1. De conformidad con las resoluciones A-31/2 y EC-55/2 y en consonancia con los debates de los Estados Miembros en el Grupo Asesor sobre Finanzas para el periodo entre reuniones y en el Comité de Finanzas de la reunión, el texto revisado del Reglamento que se presenta a la Asamblea en este documento se basa en los principios siguientes:

* de conformidad con el artículo 6.B.3 de los Estatutos, mantener un único Reglamento de la Comisión, que oficialmente corresponde establecer a la Asamblea de la COI;
* revisar el Reglamento actual sobre la base de una distinción entre los artículos generales, los que se aplican tanto a la Asamblea como al Consejo Ejecutivo de la COI y los que solo se aplican a uno de estos órganos;
* abstenerse de toda revisión sustancial del Reglamento, reorganizándolo en lugar de revisarlo verdaderamente;
* aumentar la claridad y armonizar las versiones lingüísticas, centrándose en mejorar únicamente lo que debe mejorarse;
* presentar a la Asamblea de la COI el proyecto de directrices para las reuniones en línea junto con el proyecto revisado de Reglamento.

1. A raíz de la decisión de los Estados Miembros de incluir en el Reglamento una disposición relativa a la celebración de reuniones en línea, pero solamente como medida excepcional, y de elaborar directrices sobre los métodos de trabajo para dichas reuniones, se añadió la sección I.13, “Reuniones en línea”.
2. En respuesta a la decisión de los Estados Miembros de elaborar directrices para las consultas por correspondencia, aplicables tanto a la Asamblea como al Consejo Ejecutivo de la COI, se añadió una nueva sección específica, la I.14, “Consultas por correspondencia”, y se modificó el actual artículo 23 (nuevo artículo 38) para que se refiera a ambos órganos rectores.
3. Además, se propone una lista de apéndices del Reglamento disponibles en línea, para mejorar la coherencia. Estos textos ya han sido aprobados y están disponibles con diversas referencias, a excepción de las nuevas Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea, que se deberán aprobar en la presente reunión de la Asamblea:

Apéndice I - Disposiciones de orden técnico para las elecciones (anexos [I](https://oceanexpert.org/document/3811), [II](https://oceanexpert.org/document/3812) y [III](https://oceanexpert.org/document/3813)) *(actualmente forma parte del Reglamento)*

Apéndice II - Constitución de grupos de Estados Miembros de la COI para las elecciones al Consejo Ejecutivo *(actualmente disponible* [*en línea*](https://oceanexpert.org/document/3821)*)*

Apéndice III - Distribución actual de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral *(actualmente disponible* [*en línea*](https://oceanexpert.org/document/3822)*)*

Apéndice IV - Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea *(****nuevo,*** *deberá ser aprobado por la Asamblea en su 32ª reunión)*

Apéndice V - Directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la COI *(actualmente disponible como documento* [*IOC/INF-1166 Add.*](https://oceanexpert.org/document/25080)*)*

Apéndice VI - Directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución *(actualmente disponible como documento* [*IOC/INF-1315*](https://oceanexpert.org/document/13094)*)*

Apéndice VII - Reglamento Financiero aplicable a la Cuenta Especial de la COI *(actualmente disponible como documento* [*IOC/INF-1369*](https://oceanexpert.org/document/25077)*)*

1. Por último, se ha optado por utilizar la expresión “reuniones en línea” en lugar de “reuniones virtuales”, teniendo en cuenta que ambas que se encuentran indistintamente en los textos de la UNESCO.

**Parte 1**

# SEGUNDA PROPUESTA DE REORGANIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COI

# Reglamento

En 2000, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su resolución XXI-4.

En 2021, la Asamblea de la COI, en su 31ª reunión, aprobó la resolución A-31/2, en virtud de la cual se inició la revisión del Reglamento “con el fin de armonizarlo con las mejores prácticas de las Naciones Unidas” y facilitar la adopción de decisiones fundamentadas y oportunas por los Estados Miembros de la COI.

El presente Reglamento fue revisado por la Asamblea de la COI en su 32ª reunión, el XX de XXXXX de XXXX, mediante su resolución A-32/X.

*\* Documento IOC/INF-1148, julio de 2000.*

**Índice**

## I. DISPOSICIONES GENERALES

## I.1. Composición de la Comisión

I.2. Mesa

I.3. Comités, órganos subsidiarios y otros órganos

I.4. Secretaría

I.5. Idiomas

I.6. Dirección de los debates

I.7. Votaciones

I.8. Informes

I.9. Representación de la Comisión

I.10. Relaciones con las organizaciones internacionales

I.11. Asuntos financieros

I.12. Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos

I.13 Reuniones en línea

I.14 Consultas por correspondencia

## II. LA ASAMBLEA

## II.1. Composición y reuniones

## II.2. Orden del día de la Asamblea

## II.3. Organización de la Asamblea

II.4. Informes

## EL CONSEJO EJECUTIVO

## III.1 Composición y representación

## III.2 Reuniones

## III.3 Orden del día del Consejo Ejecutivo

## MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

IV.1 Modificación

IV.2 Suspensión

**LISTA DE APÉNDICES DISPONIBLES EN LÍNEA**

Apéndice I (incluidos sus anexos I, II y III): Disposiciones de orden técnico para las elecciones de la Mesa de la Comisión y de otros miembros del Consejo Ejecutivo

Apéndice II: Constitución de grupos de Estados Miembros de la COI para las elecciones al Consejo Ejecutivo

Apéndice III: Distribución actual de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral

Apéndice IV: Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea

Apéndice V: Directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental

Apéndice VI: Directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución

Apéndice VII: Reglamento Financiero aplicable a la Cuenta Especial de la COI

1. **DISPOSICIONES GENERALES**

## I.1. Composición de la Comisión

## Artículo 1

La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante “la Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión.

**I.2.** **Mesa**

**Artículo 2**

1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco vicepresidentes.
2. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros.
3. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión.
4. Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento.

**Artículo 3**

El Presidente y los vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designen un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado su Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

**Artículo 4**

El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante.

**Artículo 5**

1. Si el Presidente está imposibilitado para continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el artículo 3 desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado para continuar en el cargo, otro de los vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el artículo 3, asumirá la presidencia por el resto del mandato.
2. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado para continuar en su cargo, el Presidente y los demás vicepresidentes —o, si el Presidente está imposibilitado, los demás vicepresidentes— redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente.

**Artículo 6**

El Presidente y cada uno de los vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. Los miembros de la Mesa de la Comisión actuarán de acuerdo con las Directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, que se reproducen en el apéndice V de este Reglamento.

**I.3.** **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos**

**Artículo 7**

1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales), así como su mandato, y aprobarán la creación, el mandato y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales, la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como su mandato. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar el mandato de cada uno de esos órganos y la necesidad de conservarlos, así como efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades.
2. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo.

**Artículo 8**

1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes o expertos serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación.
2. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de los Estatutos. En ese caso, el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuarán del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas.
3. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos conjuntos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo.
4. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrán elegir relatores.
5. Siempre que sea posible, los comités y los órganos subsidiarios o de otra índole realizarán su trabajo por correspondencia.

**Artículo 9**

1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a representantes o expertos para los órganos subsidiarios de la Comisión.
2. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del órgano nacional de coordinación oficialmente encargado del enlace con la Comisión.

**I.4.** **Secretaría**

**Artículo 10**

El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de esta en virtud del artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes.

**Artículo 11**

El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo y de conformidad con los Estatutos.

**Artículo 12**

El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o su representante desempeñarán las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participarán, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente.

**Artículo 13**

El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando.

**Artículo 14**

El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:

1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI;
2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI dentro de la UNESCO, transmitir al Director General la resolución relativa al programa y presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal;
3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI;
4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de la COI como órgano autónomo dentro de la UNESCO;
5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo;
6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión;
7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión;
8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de esta;
9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión;
10. concertarse con el Presidente, y por conducto de este con los vicepresidentes, según proceda, con respecto a los avances y resultados.

**Artículo 15**

El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos.

**I.5.** **Idiomas**

**Artículo 16**

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.
2. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión.
3. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos.
4. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones.

**Artículo 17**

Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de cualquier comité u órgano subsidiario o de otra índole siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo.

**I.6.** **Dirección de los debates**

**Artículo 18**

1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea.
2. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* en esas reuniones.

**Artículo 19**

1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden.
2. El Presidente procurará lograr el consenso.

**Artículo 20**

El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.

**Artículo 21**

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o todo miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando.

**Artículo 22**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas a:

1. suspender la sesión;
2. aplazar la sesión;
3. aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo;
4. cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

**Artículo 23**

Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las propuestas de modificación de esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. Los proyectos de resolución se habrán de preparar y examinar de conformidad con las Directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución.

**Artículo 24**

Las sesiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario.

**1.7.** **Votaciones**

**Artículo 25**

1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.
2. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes.

**Artículo 26**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes.

**Artículo 27**

La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta.

**Artículo 28**

1. Cuando se presente una modificación de una propuesta, se votará primero la modificación. Cuando se presenten dos o más modificaciones de una propuesta, se votará primero la que se aparte más de la propuesta inicial y a continuación la que, después de la anterior, se aparte más de ella, y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las propuestas de modificación. Si se aprueban una o varias modificaciones, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna modificación, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial.
2. Se considerará que una moción es una modificación de una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta.

**Artículo 29**

En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta.

**I.8.** **Informes**

**Artículo 30**

1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo someterá para su aprobación, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a aprobación por correspondencia lo antes posible.
2. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo.
3. Cada órgano subsidiario principal o de otra índole someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes elementos: elección de la Mesa; decisiones; consecuencias financieras; lista de recomendaciones; principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario.

**Artículo 31**

El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior.

**I.9.** **Representación de la Comisión**

**Artículo 32**

Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará solo en esa calidad y no en nombre de su Estado.

**Artículo 33**

1. El Presidente o un Vicepresidente designado a tal efecto, o el Secretario Ejecutivo, representarán a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión o en su programa, sus recursos y sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones.
2. El Presidente o el Vicepresidente designado a tal efecto informarán a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido.
3. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas total o parcialmente con las obligaciones dimanantes de la sección I.4 (“Secretaría”) del presente Reglamento.

**I.10.** **Relaciones con las organizaciones internacionales**

**Artículo 34**

1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión y, según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión:
2. organizaciones intergubernamentales que trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar o se interesen por ellos cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas;
3. organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar o se interesen por ellos cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión.
4. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir verbalmente o por escrito en asuntos de su respectiva competencia.

**I.11.** **Asuntos financieros**

**Artículo 35**

1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico.
2. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea.
3. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo.

**I.12.** **Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos**

**Artículo 36**

1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto como la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos.
2. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea.
3. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión.

**I.13.** **Reuniones en línea**

**Artículo 37**

1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán celebrar reuniones en línea solamente en periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticables las reuniones presenciales. Las reuniones en línea se celebrarán de conformidad con las Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea, que se reproducen en el apéndice IV del presente Reglamento.
2. En una reunión ordinaria o extraordinaria, la Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán decidir celebrar una reunión en línea por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.
3. Si la Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios hubieran de aprobar la celebración de una reunión en línea cuando no estén reunidos, el Presidente del órgano en cuestión, en consulta con su Mesa y de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, consultará a los Estados Miembros por correspondencia. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios celebrarán una reunión en línea a menos que un tercio de los miembros del órgano en cuestión no estén de acuerdo con la propuesta.

**I.14.** **Consultas por correspondencia**

**Artículo 38**

De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo o de la Asamblea, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta.

## II. LA ASAMBLEA

### II.1. Composición y reuniones

### Artículo 39

Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea.

### Artículo 40

La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide, si la convoca el Consejo Ejecutivo o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta.

### Artículo 41

A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo 40. En este último caso el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria.

### Artículo 42

Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el artículo 2.2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la sede de la organización de que se trate. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones.

### Artículo 43

El Secretario Ejecutivo fijará las fechas de apertura y de clausura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará las fechas de apertura y de clausura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión.

### Artículo 44

El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria.

**II.2.** **Orden del día de la Asamblea**

### Artículo 45

1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:
   1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;
   2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;
   3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el programa y presupuesto para el bienio siguiente;
   4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;
   5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;
   6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;
   7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;
   8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos;
   9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;
   10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 31 y 50.
2. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada.
3. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo.
4. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión.

### Artículo 46

Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de una reunión de la Asamblea, que se incluyan puntos suplementarios en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional.

### Artículo 47

1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión.
2. Una vez aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día.

### Artículo 48

1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria.
2. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un punto suplementario en el orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos 20 días antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria, junto con la documentación adicional que se considere necesaria.

## II.3. Organización de la Asamblea

### Artículo 49

1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor.
2. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo 53.2, y un Comité de Finanzas.
3. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión.

## II.4. Informes

**Artículo 50**

La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios.

## III. EL CONSEJO EJECUTIVO

## III.1 Composición y representación

### Artículo 51

1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco vicepresidentes y un cierto número de representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por 40 Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales enumerados en el apéndice II de este Reglamento según la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral que figura en el apéndice III de este Reglamento.
3. La distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones, el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda:
   * 1. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI;
     2. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales.
5. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo.
6. Si el Presidente o un Vicepresidente no pueden asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sean nacionales tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente.

### Artículo 52

1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario.
2. El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de expresidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el expresidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece.

**III.2** **Reuniones**

### Artículo 53

1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que el Consejo determine. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá a la Asamblea la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones, según lo dispuesto en el artículo 49.2.
3. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo, o a petición de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que la petición se haya presentado al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda petición se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria.

### Artículo 54

El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, invitados a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo, por lo menos con dos meses de antelación.

**III.3** **Orden del día del Consejo Ejecutivo**

### Artículo 55

1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones.
2. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender:
3. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo;
4. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo;
5. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;
6. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;
7. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos;
8. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión.

Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo.

1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada.
2. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional.

### Artículo 56

1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de esa reunión.
2. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
3. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día.

## IV. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

### IV.1 Modificación

### Artículo 57

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el presente Reglamento solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes.
2. Los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo se podrán modificar por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.
3. Cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.
4. Las actualizaciones de los apéndices del presente Reglamento no se considerarán modificaciones sujetas a las disposiciones precedentes.

**IV.2** **Suspensión**

### Artículo 58

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento solo podrá ser suspendida por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes.
2. La aplicación de cualquiera de los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.
3. La aplicación de cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.

**Cuadro comparativo de las modificaciones propuestas para la reorganización del Reglamento de la COI**

| **Reglamento actual de la COI** (IOC/INF-1166, 2001) | **Primera propuesta de reorganización y adaptación del Reglamento de la COI**  ([IOC/EC-55/5.1.Doc(1)](https://oceanexpert.org/document/30436), junio de 2022) | **Segunda propuesta de reorganización y adaptación del Reglamento de la COI** |
| --- | --- | --- |
| **REGLAMENTO** | **REGLAMENTO** | **REGLAMENTO** |
| En 2000 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su Resolución XXI-4. | En 2000 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su resolución XXI-4. | En 2000, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental emprendió la revisión de su Reglamento a fin de compatibilizarlo con los nuevos Estatutos de la Comisión aprobados en 1999\*. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea de la COI en su 21ª reunión, el 11 de julio de 2001, mediante su resolución XXI-4.  **En 2021, la Asamblea de la COI, en su 31ª reunión, aprobó la resolución A-31/2, en virtud de la cual se inició la revisión del Reglamento “con el fin de armonizarlo con las mejores prácticas de las Naciones Unidas” y facilitar la adopción de decisiones fundamentadas y oportunas por los Estados Miembros de la COI.**  **El presente Reglamento fue revisado por la Asamblea de la COI en su 32ª reunión, el XX de XXXXX de XXXX, mediante su resolución A-32/X.** |
| Con la excepción de lo dispuesto respecto del procedimiento de aprobación de las resoluciones, aún en curso de revisión, el texto es definitivo e incluye una serie de disposiciones técnicas para las elecciones, presentadas en el Apéndice I, y la constitución de los grupos geográficos de los Estados Miembros de la COI, que figura en el Apéndice II. | Con la excepción de lo dispuesto respecto del procedimiento de aprobación de las resoluciones, aún en curso de revisión, el El texto es definitivo e incluye una serie de disposiciones técnicas para las elecciones, presentadas en el apéndice I., y la **La** constitución de los grupos geográficos **electorales** de los Estados Miembros de la COI **y la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupos electorales están disponibles en línea como apéndice II y apéndice III, respectivamente**, que figura en el apéndice II. | **El texto incluye los siguientes apéndices:**   1. **Apéndice I (incluidos sus anexos I, II y III): Disposiciones de orden técnico para las elecciones de la Mesa de la Comisión y de otros miembros del Consejo Ejecutivo;** 2. **Apéndice II: Constitución de grupos de Estados Miembros de la COI para las elecciones al Consejo Ejecutivo;** 3. **Apéndice III: Distribución actual de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral;** 4. **Apéndice IV: Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea;** 5. **Apéndice V: Directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental;** 6. **Apéndice VI: Directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución;**   **Los apéndices solo estarán disponibles en línea y se actualizarán cuando se considere necesario para la organización y el funcionamiento adecuados de la COI, sus órganos rectores y su Mesa.** |
|  | **ÍNDICE** | **ÍNDICE** |
|  | 1. **DISPOSICIONES GENERALES** | 1. **DISPOSICIONES GENERALES** |
| **I. Composición de la Comisión** | **I.1 Composición de la Comisión** | **I.1** **Composición de la Comisión** |
| **Artículo 1** | **Artículo 1** | **Artículo 1** |
| La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante la “Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión. | La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante “la Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión. | La Comisión Oceanográfica Intergubernamental (denominada en adelante “la Comisión”) se compondrá de los Estados que hayan hecho una notificación a ese efecto siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos de la Comisión. |
| 1. **La Asamblea** | 1. **LA ASAMBLEA** | **II.** **LA ASAMBLEA** |
|  | **II.1 Composición y reuniones** | **II.1** **Composición y reuniones** |
| **Artículo 2** | **Artículo 37** | **Artículo 39** |
| Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de ésta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. | Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. | Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. |
| **Artículo 3** | **Artículo 38** | **Artículo 40** |
| La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si lo decide así, si la convoca el Consejo Ejecutivo, o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. | La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide, si la convoca el Consejo Ejecutivo, o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. | La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide, si la convoca el Consejo Ejecutivo o si lo pide por lo menos un tercio de los Estados Miembros de la Comisión, siempre que hayan presentado la petición al Secretario Ejecutivo de la Comisión al menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. |
| **Artículo 4** | **Artículo 39** | **Artículo 41** |
| A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 3. En este último caso el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria. | A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo 3 **38**. En este último caso, el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria. | A propuesta del Consejo Ejecutivo, la Asamblea fijará el lugar de su siguiente reunión ordinaria. El Consejo Ejecutivo fijará el lugar donde se hayan se celebrar las reuniones extraordinarias de la Asamblea, salvo cuando se trate de reuniones extraordinarias solicitadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo **40**. En este último caso el Secretario Ejecutivo fijará el lugar de la reunión extraordinaria en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado la reunión extraordinaria. |
| **Artículo 5** | **Artículo 40** | **Artículo 42** |
| Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la Sede de la Organización, según el caso. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones. | Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la sede de la organización de que se trate. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones. | Cualquiera de los Estados Miembros de la Comisión, y cualquiera de las organizaciones internacionales que se mencionan en el artículo 2.2 de los Estatutos de la Comisión, podrá invitar a la Asamblea a celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria en el territorio del Estado Miembro o en la sede de la organización de que se trate. El Secretario Ejecutivo de la Comisión informará al Consejo Ejecutivo de todas esas invitaciones. |
| **Artículo 6** | **Artículo 41** | **Artículo 43** |
| El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. | El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la fecha de apertura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. | El Secretario Ejecutivo fijará la**s** fecha**s** de apertura **y de clausura** de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará la**s** fecha**s** de apertura **y de clausura** de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. |
| **Artículo 7** | **Artículo 42** | **Artículo 44** |
| El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria. | El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria. | El Secretario Ejecutivo notificará a los Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aporten su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, así como a los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, hayan manifestado interés en participar en una reunión de la Asamblea, con cinco meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de la reunión ordinaria y, de ser posible, con tres meses por lo menos de antelación, la fecha y el lugar de una reunión extraordinaria. |
| 1. **Orden del día de la Asamblea** | **II.2 Orden del día de la Asamblea** | **II.2** **Orden del día de la Asamblea** |
| **Artículo 8** | **Artículo 43** | **Artículo 45** |
| 1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el Programa y Presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24 y 49. | 1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el Programa y Presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 **7, 31 [49.1]** y **48** 49 **[49.2]**. | 1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el programa y presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, **30.3,** 31 y **50**. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá sólo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | 2. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. | 1. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. | 3. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. | 1. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. | 1. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. |
| **Artículo 9** | **Artículo 44** | **Artículo 46** |
| Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se añadan nuevos puntos en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional. | Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, que se añadan nuevos puntos en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional. | Cualquier Estado Miembro u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión podrá pedir, dos meses por lo menos antes de la fecha fijada para la apertura de la **una** reunión **de la Asamblea**, que se incluyan puntos suplementarios en el orden día provisional. El Secretario Ejecutivo comunicará, tan pronto como las reciba, las peticiones de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional. |
| **Artículo 10** | **Artículo 45** | **Artículo 47** |
| 1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión. | 1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión. | 1. Al comienzo de cada reunión, la Asamblea aprobará el orden del día de esa reunión. |
| 1. Después de aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día. | 1. Una vez aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día. | 2. Una vez aprobado el orden del día, la Asamblea podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier Estado Miembro de la Comisión, por un plazo no inferior a tres días después de su inclusión en el orden del día. |
| **Artículo 11** | **Artículo 46** | **Artículo 48** |
| 1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria. | 1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria. | 1. La documentación necesaria para el examen de los diferentes puntos del orden del día provisional de una reunión de la Asamblea se remitirá por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura de una reunión ordinaria y por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de una reunión extraordinaria. |
| 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un nuevo punto del orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos veinte días antes de la fecha de apertura de la reunión, junto con la documentación adicional que se considere necesaria. | 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un nuevo punto en el orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos veinte días antes de la fecha de apertura de la reunión, junto con la documentación adicional que se considere necesaria. | 2. Cualquier Estado Miembro de la Comisión u organización que aporte su cooperación y contribución a la labor de la Comisión que pida la inclusión de un punto suplementario en el orden del día provisional someterá al mismo tiempo al Secretario Ejecutivo la documentación necesaria para el examen del punto. El Secretario Ejecutivo distribuirá esa documentación lo antes posible, pero al menos 20 días antes de la fecha de apertura de la **una** reunión **ordinaria**, junto con la documentación adicional que se considere necesaria. |
| 1. **Organización de la Asamblea** | **II.3 Organización de la Asamblea** | **II.3** **Organización de la Asamblea** |
| **Artículo 12** | **Artículo 47** | **Artículo 49** |
| 1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. | 1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. | 1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. |
| 1. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones y un Comité de Finanzas (Ref. Artículo 19.2). | 1. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones**, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo 51.2 [19.2],** y un Comité de Finanzas (ref. artículo 19.2). | 2. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo **53.2**, y un Comité de Finanzas. |
| 1. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. | 1. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. | 3. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. |
| 1. **Mesa** | **I.2 Mesa** | **I.2** **Mesa** |
| **Artículo 13** | **Artículo 2** | **Artículo 2** |
| 1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco Vicepresidentes. | 1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco vicepresidentes. | 1. La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente y cinco vicepresidentes. |
| 1. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros. | 1. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros. | 2. El Presidente será elegido entre las personas designadas por sus calificaciones personales. La designación de estas personas incumbirá a sus respectivos Estados y será apoyada por otros dos Estados Miembros. |
| 1. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión. | 1. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión. | 3. El Presidente no actuará como representante de su Estado en ninguna de las reuniones ni en las demás actividades de los órganos rectores de la Comisión. |
| Los cinco Vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el Apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el Apéndice I de este Reglamento. | Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento. | **4.** Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento. |
| **Artículo 14** | **Artículo 3** | **Artículo 3** |
| El Presidente y los Vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los Vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designe un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado el Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente. | El Presidente y los vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designen un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado el Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente. | El Presidente y los vicepresidentes decidirán a qué Vicepresidente se recurrirá si el Presidente no puede desempeñar su cargo en una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, o en una parte de ella. Si el Presidente y todos los vicepresidentes se ven en la imposibilidad de asumir la presidencia, la ocupará el Secretario Ejecutivo hasta que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo, según el caso, designen un Presidente Interino. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo no examinarán ningún otro asunto hasta haber designado su Presidente Interino. El Presidente Interino tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente. |
| **Artículo 15** | **Artículo 4** | **Artículo 4** |
| Un Vicepresidente que ejerce las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante. | Un Vicepresidente que ejerce las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante. | El Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo no podrá actuar al mismo tiempo en calidad de representante de su Estado. En este caso, el Estado Miembro de que se trate podrá designar a otro representante. |
| **Artículo 16** | **Artículo 5** | **Artículo 5** |
| 1. Si el Presidente está imposibilitado de continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el Artículo 14 desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado de continuar en el cargo, otro de los Vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el Artículo 14, asumirá la presidencia por el resto del mandato. | 1. Si el Presidente está imposibilitado para continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el artículo 14 **3** desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado para continuar en el cargo, otro de los vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el artículo 14 **3**, asumirá la presidencia por el resto del mandato. | 1. Si el Presidente está imposibilitado para continuar en el cargo, el Vicepresidente designado de conformidad con el artículo 3 desempeñará la presidencia por el resto del mandato. Si ese Vicepresidente está imposibilitado para continuar en el cargo, otro de los vicepresidentes, con arreglo a lo establecido en el artículo 3, asumirá la presidencia por el resto del mandato. |
| 1. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado de continuar en su cargo, el Presidente y los demás Vicepresidentes redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente. | 1. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado para continuar en su cargo, el Presidente y los demás vicepresidentes redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente. | 2. Si un Vicepresidente asume las responsabilidades de Presidente o está imposibilitado para continuar en su cargo, el Presidente y los demás vicepresidentes **—o, si el Presidente está imposibilitado, los demás vicepresidentes—** redistribuirán entre otros miembros de la Mesa, según proceda, las responsabilidades anteriormente encomendadas a ese Vicepresidente. |
| **Artículo 17** | **Artículo 6** | **Artículo 6** |
| 1. El Presidente y cada uno de los Vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. | El Presidente y cada uno de los vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. **Los miembros de la Mesa de la Comisión actuarán de acuerdo con las directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.** | El Presidente y cada uno de los vicepresidentes podrán ser reelegidos en sus cargos de Presidente o de Vicepresidente, pero no podrán ejercer más de dos mandatos consecutivos. Los miembros de la Mesa de la Comisión actuarán de acuerdo con las Directrices sobre las responsabilidades de los miembros de la Mesa de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental. |
| 1. **El Consejo Ejecutivo** | 1. **EL CONSEJO EJECUTIVO** | **III.** **EL CONSEJO EJECUTIVO** |
|  | III.1 Composición y representación | III.1 Composición y representación |
| **Artículo 18** | **Artículo 49** | **Artículo 51** |
| 1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco Vicepresidentes y representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el Apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. | 1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco vicepresidentes y representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. | 1. El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente, los cinco vicepresidentes y un cierto número de representantes de los Estados Miembros de la Comisión elegidos por la Asamblea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos de la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice I del presente Reglamento. Los Estados miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. |
| 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7 A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por cuarenta Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los Vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales (enumerados en el Apéndice II de este Reglamento) del modo siguiente: Grupo I – 11 escaños Grupo II – 2 escaños Grupo III – 9 escaños Grupo IV – 9 escaños Grupo V – 9 escaños | 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por cuarenta Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales **(**enumerados en el apéndice II de este Reglamento **según la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral que figura en el apéndice III de este Reglamento.**) del modo siguiente: Grupo I – 11 escaños Grupo II – 2 escaños Grupo III – 9 escaños Grupo IV – 9 escaños Grupo V – 9 escaños | 2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.A.1 de los Estatutos, el Consejo Ejecutivo estará integrado como máximo por 40 Estados Miembros. Los escaños en el Consejo Ejecutivo (incluidos los de los Estados Miembros representados por el Presidente y los vicepresidentes) se distribuirán entre los grupos electorales enumerados en el apéndice II de este Reglamento según la distribución de los escaños de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo por grupo electoral que figura en el apéndice III de este Reglamento. |
| 1. Esta distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen. | 1. **[**Esta **La]** La distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen. | 3. Esta **La** distribución de escaños se actualizará cuando las circunstancias lo justifiquen. |
| 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo, en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda:    * 1. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI (véase el Apéndice II de este Reglamento);      2. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales (véase el párrafo 2 de este Artículo). | 1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo, en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda: 2. una lista actualizada de los grupos electorales de la COI (véase el apéndice II de este Reglamento); 3. una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales (véase el **[**párrafo 2 de este artículo **apéndice II de este Reglamento]**). | 4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.B.6 de los Estatutos, antes de las elecciones, el Comité de Candidaturas presentará información sobre la representación geográfica efectiva de los Estados Miembros en el Consejo Ejecutivo en relación con una representación geográfica equitativa. Dicha información comprenderá, según proceda:  a) una lista actualizada de los grupos electorales de la COI (véase el apéndice II de este Reglamento);  b) una lista actualizada de la distribución de escaños en el Consejo Ejecutivo entre los grupos electorales (véase el apéndice II de este Reglamento). |
| 1. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo. | 1. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo. | 5. Cada Estado miembro del Consejo Ejecutivo designará y podrá sustituir a su representante en el Consejo Ejecutivo comunicándolo al Secretario Ejecutivo. |
| 1. Si el Presidente o un Vicepresidente no puede asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sea nacional tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente. | 1. Si el Presidente o un Vicepresidente no puede asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sea nacional tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente. | 6. Si el Presidente o un Vicepresidente no pueden asistir a una reunión del Consejo Ejecutivo, el Estado del que sean nacionales tendrá derecho a designar un delegado que representará a ese Estado en dicha reunión pero que no podrá actuar como Presidente ni como Vicepresidente. |
|  | **III.2 Reuniones** | **III.2** **Reuniones** |
| **Artículo 19** | **Artículo 51** [36.1 y 36.3] | **Artículo 53** |
| 1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. | 1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. | 1. El Consejo Ejecutivo podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. |
| 1. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que él determinará. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones a la Asamblea (Artículo 12.2). | 1. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que él determinará. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá a la Asamblea la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones**, según lo dispuesto en el** (artículo **47.2**12.2). | 2. El Consejo Ejecutivo celebrará dos reuniones ordinarias entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, en las fechas y lugares que el Consejo determine. Una de ellas se celebrará inmediatamente antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de la Asamblea. En esta reunión se encomendará al Consejo Ejecutivo la función de comité de dirección, en virtud de lo cual propondrá a la Asamblea la composición del Comité de Candidaturas y del Comité de Resoluciones, según lo dispuesto en el artículo **49.2**. |
| 1. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo o de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que hayan presentado la correspondiente solicitud al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda solicitud se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria. | 1. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo o de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que sus miembros hayan presentado la correspondiente solicitud al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda solicitud se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria. | 3. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por decisión del Consejo Ejecutivo, o **a petición** de un tercio de sus miembros, o a petición de la Mesa de la Comisión siempre que la petición se haya presentado al Secretario Ejecutivo por lo menos cuatro meses antes de la fecha propuesta. En toda petición se deberá mencionar el correspondiente orden del día o punto del orden del día. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán determinados por el Consejo Ejecutivo, o por el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión y los Estados Miembros que hayan solicitado una reunión extraordinaria. |
| **Artículo 20** | **Artículo 52** | **Artículo 54** |
| El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión con dos meses de antelación por lo menos a los miembros del Consejo Ejecutivo, y a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión invitadas a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo. | El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión por lo menos con dos meses de antelación a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión invitadas a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo. | El Secretario Ejecutivo notificará la fecha de apertura de la reunión a los miembros del Consejo Ejecutivo, a los demás Estados Miembros de la Comisión y a las organizaciones que aportan su cooperación y contribución a la labor de la Comisión, invitados a participar en la reunión del Consejo Ejecutivo, por lo menos con dos meses de antelación. |
|  | **III.3 Orden del día del Consejo Ejecutivo** | **III.3** **Orden del día del Consejo Ejecutivo** |
| **Artículo 21** | **Artículo 53** | **Artículo 55** |
| 1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones. | 1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones. | 1. El Consejo Ejecutivo ejercerá las responsabilidades que le delegue la Asamblea, actuando en su nombre en relación con la aplicación de sus decisiones. |
| 1. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender:    1. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo;    2. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo;    3. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    4. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    5. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos;    6. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;   Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo. | 1. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender: 2. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo; 3. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo; 4. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión; 5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión; 6. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos; 7. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;   Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo. | 2. El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo, que preparará el Secretario Ejecutivo en consulta con la Mesa de la Comisión, estará integrado solamente por puntos que requieran una decisión del Consejo Ejecutivo y podrá comprender:   1. los puntos que la Asamblea haya transmitido al Consejo Ejecutivo; 2. los puntos cuya inclusión haya decidido el propio Consejo Ejecutivo; 3. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión; 4. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión; 5. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos; 6. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión.   Las propuestas que se presenten de conformidad con los apartados c) a f) deberán incluir una explicación en cuanto al motivo por el que se requiere una decisión del Consejo Ejecutivo. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá sólo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | 1. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. | El orden del día provisional de una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, de cuya preparación se encargará el Secretario Ejecutivo, comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. |
| 1. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional. | 1. El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional. | El orden del día provisional de una reunión del Consejo Ejecutivo se comunicará al mismo tiempo que el aviso de la fecha y el lugar de la reunión, acompañado, en la mayor medida posible, de la documentación necesaria para el examen de los diversos puntos de dicho orden del día provisional. |
| **Artículo 22** | **Artículo 54** | **Artículo 56** |
| 1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de la misma. | 1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de esa reunión. | 1. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Ejecutivo aprobará el orden del día de esa reunión. |
| 1. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. | 1. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. | 2. Una vez aprobado el orden del día, el Consejo Ejecutivo podrá modificar el orden de los puntos del orden del día o añadir o suprimir puntos. Para añadir o suprimir puntos en el orden del día aprobado hará falta la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. |
| 1. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día. | 1. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día. | 3. El examen de un nuevo punto añadido así al orden del día se aplazará, a petición de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, por un plazo no inferior a dos días después de su inclusión en el orden del día. |
|  |  | **I.13** **Reuniones en línea** |
|  |  | **Artículo 37** |
|  |  | 1. **La Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán celebrar reuniones en línea solamente en periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticables las reuniones presenciales.** **Las reuniones en línea se celebrarán de conformidad con las Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea, que se reproducen en el apéndice IV del presente Reglamento.** |
|  |  | 1. **En una reunión ordinaria o extraordinaria, la Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán decidir celebrar una reunión en línea por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.** |
|  |  | 1. **Si la Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios hubieran de aprobar la celebración de una reunión en línea cuando no estén reunidos, el Presidente del órgano en cuestión, en consulta con su Mesa y de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, consultará a los Estados Miembros por correspondencia.** **La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios celebrarán una reunión en línea a menos que un tercio de los miembros del órgano en cuestión no estén de acuerdo con la propuesta.** |
|  | **III.4 Consultas por correspondencia** | **I.14** **Consultas por correspondencia** |
| **Artículo 23** | **Artículo 55** | **Artículo 38** |
| De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. | De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. | De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo **o de la Asamblea**, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. |
| 1. **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos** | **I.3** **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos** | **I.3** **Comités, órganos subsidiarios y otros órganos** |
| **Artículo 24** | **Artículo 7** | **Artículo 7** |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales) cuyas funciones y atribuciones definirán, y aprobarán la creación, las funciones y atribuciones y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como sus funciones y atribuciones. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar las funciones y atribuciones y la duración del mandato de esos órganos, y efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales) cuyas funciones y atribuciones definirán, y aprobarán la creación, las funciones y atribuciones y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como sus funciones y atribuciones. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar las funciones y atribuciones y la duración del mandato de esos órganos, y efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo determinarán la necesidad de establecer órganos subsidiarios principales (comités, subcomisiones y comités regionales), así como su mandato, y aprobarán la creación, el mandato y la duración del mandato de los órganos subsidiarios secundarios (grupos de expertos y grupos de trabajo). En casos excepcionales, la Asamblea y el Consejo Ejecutivo podrán determinar la necesidad de crear grupos de expertos, así como su mandato. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo tendrán en cuenta la necesidad de que en esos órganos haya una amplia representación geográfica y competencias adecuadas. En cada una de sus reuniones ordinarias, la Asamblea podrá revisar el mandato de cada uno de esos órganos y la necesidad de conservarlos, así como efectuar modificaciones o adoptar decisiones en función de las necesidades. |
| 1. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 1. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 2. Los órganos subsidiarios principales y los que se establezcan con carácter excepcional se reunirán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. |
| **Artículo 25** | **Artículo 8** | **Artículo 8** |
| 1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales, y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación. | 1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales, y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación. | 1. Se deberá invitar a los Estados Miembros de la Comisión a participar en los trabajos de los órganos subsidiarios principales y a comunicar al Secretario Ejecutivo los nombres de sus representantes o candidatos. El mismo procedimiento se aplicará a los órganos establecidos con carácter excepcional. Los órganos subsidiarios principales determinarán, en consulta con el Secretario Ejecutivo, la composición de los órganos subsidiarios secundarios. Cuando proceda, los representantes **o expertos** serán designados por toda la duración especificada en el mandato de los órganos subsidiarios. Se notificará también oportunamente al Secretario Ejecutivo cualquier modificación que se introduzca en esa representación. |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 9 de los Estatutos. En ese caso el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuará del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de los Estatutos. En ese caso, el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuará del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas. | 2. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán establecer órganos subsidiarios conjuntamente con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de los Estatutos. En ese caso, el mandato, la composición y la duración del mandato se definirán en consulta con las otras organizaciones, y cualquier revisión o modificación ulterior se efectuarán del mismo modo. No se adoptará ni se esperará ninguna decisión que afecte a los órganos conjuntos antes de que se efectúen esas consultas. |
| 1. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos mixtos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo. | 1. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos mixtos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo. | 3. A menos que haya sido designado por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo o, en el caso de órganos conjuntos, por otro procedimiento convenido, el Presidente de cada órgano subsidiario será elegido por el órgano respectivo. |
| 1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrá elegir relatores. | 1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrán elegir relatores. | 4. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o cualquier órgano subsidiario podrán elegir relatores. |
| 1. Siempre que sea posible, los comités, órganos subsidiarios o de otra clase realizarán su trabajo por correspondencia. | 1. Siempre que sea posible, los comités y los órganos subsidiarios o de otra índole realizarán su trabajo por correspondencia. | 5. Siempre que sea posible, los comités y los órganos subsidiarios o de otra índole realizarán su trabajo por correspondencia. |
| 1. **Representación** |  |  |
| **Artículo 26** | **Artículo 9** | **Artículo 9** |
| 1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión. | 1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de los órganos subsidiarios de la Comisión. | 1. Los Estados Miembros que actúen a título individual deberán tener en cuenta el carácter científico y técnico de los objetivos y funciones de la Comisión cuando designen a los miembros de **representantes o expertos para** los órganos subsidiarios de la Comisión. |
| 1. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del organismo nacional de coordinación oficialmente designado como enlace con la Comisión. | 1. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del organismo nacional de coordinación oficialmente designado como enlace con la Comisión. | 2. Cuando proceda, los Estados Miembros designarán a sus representantes por conducto del órgano nacional de coordinación oficialmente encargado del enlace con la Comisión. |
| 1. **Secretaría** | **I.4 Secretaría** | **I.4** **Secretaría** |
| **Artículo 27** | **Artículo 10** | **Artículo 10** |
| El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de ésta en virtud del Artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes. | El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de esta en virtud del artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes. | El Secretario Ejecutivo dirigirá al personal de la Secretaría puesto a disposición de esta en virtud del artículo 8 de los Estatutos de la Comisión, así como a cualquier otro personal de que pueda disponerse de conformidad con los reglamentos, normas y procedimientos vigentes. |
| **Artículo 28** | **Artículo 11** | **Artículo 11** |
| El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y de conformidad con los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo, y de conformidad con los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo desempeñará sus funciones siguiendo las instrucciones que le den la Asamblea y el Consejo Ejecutivo y de conformidad con los Estatutos. |
| **Artículo 29** | **Artículo 12** | **Artículo 12** |
| El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o un representante suyo desempeñará las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participará, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. | El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o un representante suyo desempeñará las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participará, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. | El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o su representante desempeñarán las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participarán, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. |
| **Artículo 30** | **Artículo 13** | **Artículo 13** |
| El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán hacer declaraciones verbalmente o por escrito en la Asamblea, en el Consejo Ejecutivo y en los órganos subsidiarios, sobre cualquier asunto que se esté examinando. |
| **Artículo 31** | **Artículo 14** | **Artículo 14** |
| El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:   1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI; 2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI en la UNESCO, transmitir al Director General la Resolución relativa al Programa y Presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal; 3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI; 4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la Administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de órgano autónomo dentro de la UNESCO de la COI; 5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo; 6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión; 7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión; 8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de ésta; 9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión; 10. concertarse con el Presidente, y por conducto de éste con los Vicepresidentes, con respecto a los avances y resultados. | El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:   1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI; 2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI en la UNESCO, transmitir al Director General la resolución relativa al Programa y Presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal; 3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI; 4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de la COI como órgano autónomo dentro de la UNESCO; 5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo; 6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión; 7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión; 8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de esta; 9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión; 10. concertarse con el Presidente, y por conducto de este con los vicepresidentes, con respecto a los avances y resultados. | El Secretario Ejecutivo velará por la aplicación de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo y de las instrucciones que contengan esas decisiones, encargándose, entre otras cosas, de:   1. en nombre de la Comisión, presentar al Director General y a los órganos rectores de la UNESCO las decisiones de política adoptadas por los órganos rectores de la COI; 2. de conformidad con la condición de autonomía funcional de la COI dentro de la UNESCO, transmitir al Director General la resolución relativa al programa y presupuesto que apruebe la Asamblea de la COI, junto con las necesidades conexas en materia de personal; 3. en nombre de la Comisión, colaborar con los sectores, las divisiones, las unidades o las secciones pertinentes de la UNESCO en ámbitos de interés común, en particular en relación con la ejecución del programa de trabajo de la COI; 4. en su calidad de Subdirector General de la UNESCO, concertarse con la administración de la UNESCO a fin de garantizar la condición de la COI como órgano autónomo dentro de la UNESCO; 5. comunicar a todos los interesados las decisiones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo; 6. preparar y distribuir los informes y documentos necesarios y proporcionar la información que haga falta sobre las actividades, las necesidades, el presupuesto, los gastos y los recursos financieros y de otra índole de la Comisión; 7. tomar medidas para la necesaria coordinación de las diversas actividades de la Comisión; 8. mantener relaciones de trabajo con los Estados Miembros de la Comisión y con las organizaciones y órganos internacionales interesados en la labor de esta; 9. procurar que la Comisión esté adecuadamente representada en las reuniones de otras organizaciones y órganos cuyos trabajos tengan interés para la Comisión; 10. concertarse con el Presidente, y por conducto de este con los vicepresidentes, según proceda, con respecto a los avances y resultados. |
| **Artículo 32** | **Artículo 15** | **Artículo 15** |
| El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el Artículo 11 de los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos. | El Secretario Ejecutivo o su representante podrán participar en los órganos interinstitucionales que se establezcan de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos. |
| 1. **Idiomas** | **I.5 Idiomas** | **I.5** **Idiomas** |
| **Artículo 33** | **Artículo 16** | **Artículo 16** |
| 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso. | 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso. | 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso. |
| 1. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión. | 1. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión. | 2. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo para la documentación y la interpretación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Ejecutivo de la Comisión. |
| 1. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos. | 1. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos. | 3. La documentación necesaria para la labor de los órganos subsidiarios se suministrará en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los Estados Miembros de la Comisión representados en dichos órganos o de los expertos que formen parte de ellos. |
| 1. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. | 1. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. | 4. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. |
| **Artículo 34** | **Artículo 17** | **Artículo 17** |
| Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de un comité, órgano subsidiario o de otra índole, siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo. | Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de un comité, órgano subsidiario o de otra índole, siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo. | Los oradores podrán expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo normalmente utilizados en una determinada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo o de cualquier comité u órgano subsidiario o de otra índole siempre que el orador se encargue de facilitar la interpretación en alguno de esos idiomas de trabajo. |
| 1. **Sesiones públicas y privadas** | **XI. Sesiones públicas y privadas** |  |
| **Artículo 35** | **Artículo 24** | **Artículo 24** |
| Las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que éstos decidan lo contrario. | Las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario. | Las sesiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario. |
| 1. **Participación sin derecho de voto** | **XII. Participación sin derecho de voto** |  |
| **Artículo 36** | **Artículo 50** | **Artículo 52** |
| 1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario. | 1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario. | 1. Los representantes de los Estados Miembros de la Comisión que no sean miembros del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario. |
| 1. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y los de las organizaciones no gubernamentales invitadas de conformidad con el Artículo 53 podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir de palabra o por escrito en asuntos de su respectiva competencia. | *[Se traslada a la sección I.10 (“Relaciones con las organizaciones internacionales”).]* | *[Se traslada a la sección I.10 (“Relaciones con las organizaciones internacionales”) como un nuevo artículo 34.3.]* |
| 1. El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de ex Presidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el ex Presidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece. | **2.** El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de expresidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el expresidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece. | 2. El Presidente saliente podrá participar *ex officio* en calidad de expresidente, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo Ejecutivo hasta que se elija un nuevo Presidente. En esas ocasiones, el expresidente no representará al Estado Miembro del que sea nacional. De no ser así, podrá participar en tales reuniones del Consejo Ejecutivo como representante del Estado Miembro al que pertenece. |
| 1. **Dirección de los debates** | **I.6 Dirección de los debates** | **I.6** **Dirección de los debates** |
| **Artículo 37** | **Artículo 18** | **Artículo 18** |
| 1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el quórum en la Asamblea. | 1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea. | 1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea. |
| 1. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el quórum. | 1. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* **en esas reuniones**. | 2. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* en esas reuniones. |
| **Artículo 38** | **Artículo 19** | **Artículo 19** |
| 1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. | 1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. | 1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. |
| 1. El Presidente procurará lograr el consenso. | 1. El Presidente procurará lograr el consenso. | 2. El Presidente procurará lograr el consenso. |
| **Artículo 39** | **Artículo 20** | **Artículo 20** |
| El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. | El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. | El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. |
| **Artículo 40** | **Artículo 21** | **Artículo 21** |
| Durante la discusión de un asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o un miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrá plantear en cualquier momento una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar de la decisión del Presidente, que sólo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. | Durante la discusión de un asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o un miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. | Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o todo miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. |
| **Artículo 41** | **Artículo 22** | **Artículo 22** |
| A reserva de lo dispuesto en el Artículo 40, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas:   1. a suspender la sesión; 2. a levantar la sesión; 3. a aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; 4. a cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo. | Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40 **21**, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas:   1. a suspender la sesión; 2. a levantar la sesión; 3. a aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; 4. a cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo. | Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, y por el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas a:   1. suspender la sesión; 2. aplazar la sesión; 3. aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo; 4. cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo. |
| **Artículo 42[[1]](#footnote-1)** | **Artículo 23** | **Artículo 23** |
| Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las enmiendas a esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. | Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las enmiendas a esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. **Los proyectos de resolución se habrán de preparar y examinar de conformidad con las directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución\*.** | Los proyectos de resolución que se sometan a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo se presentarán por escrito al Comité de Resoluciones. Los proyectos de resolución que se acepten se entregarán al Secretario Ejecutivo para ser traducidos a los idiomas de trabajo de la Comisión. Las propuestas de modificación de esos proyectos de resolución se podrán presentar por escrito o verbalmente durante los debates. Los proyectos de resolución se habrán de preparar y examinar de conformidad con las Directrices revisadas para la preparación y el examen de los proyectos de resolución. |
| Al aprobar el nuevo Reglamento en su 21ª reunión, la Asamblea pidió además la revisión ulterior del Artículo 42, proceso que está en curso. | \* Al aprobar el nuevo Reglamento en su 21ª reunión, la Asamblea pidió además la revisión ulterior del Artículo 42, proceso que está en curso.  \* IOC/INF-1315, 12 de marzo de 2014. |  |
| 1. **Votaciones** | **1.7 Votaciones** | **1.7** **Votaciones** |
| **Artículo 43** | **Artículo 25** | **Artículo 25** |
| 1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decida que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. | 1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. | 1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. |
| 1. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. | 1. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. | 2. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. |
| **Artículo 44** | **Artículo 26** | **Artículo 26** |
| A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. | A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. | A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. |
| **Artículo 45** | **Artículo 27** | **Artículo 27** |
| La votación se efectuará habitualmente levantando la mano, salvo cuando un miembro pida votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. | La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. | La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. |
| **Artículo 46** | **Artículo 28** | **Artículo 28** |
| 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más de dicha propuesta y a continuación la que, después de la anterior se aparte más de ella y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial. | 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará primero la que se aparte más de dicha propuesta y a continuación la que, después de la anterior, se aparte más de ella, y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial. | 1. Cuando se presente una modificación de una propuesta, se votará primero la modificación. Cuando se presenten dos o más modificaciones de una propuesta, se votará primero la que se aparte más de la propuesta inicial y a continuación la que, después de la anterior, se aparte más de ella, y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las propuestas de modificación. Si se aprueban una o varias modificaciones, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna modificación, se someterá a votación la propuesta en su forma inicial. |
| 1. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta. | 1. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta. | 2. Se considerará que una moción es una modificación de una propuesta si simplemente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta. |
| **Artículo 47** | **Artículo 29** | **Artículo 29** |
| En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta. | En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta. | En caso de empate en una votación que no tenga por objeto una elección, se considerará rechazada la propuesta. |
| 1. **Informes** | **I.8 Informes** | **I.8** **Informes** |
| **Artículo 48** | **Artículo 30** | **Artículo 30** |
| 1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo el Secretario Ejecutivo preparará, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión que se someterá a la aprobación de ésta. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a la aprobación por correspondencia lo antes posible. | 1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo el Secretario Ejecutivo preparará, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión que se someterá a la aprobación de esta. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a aprobación por correspondencia lo antes posible. | 1. Antes de la fecha de clausura de una reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo someterá para su aprobación, en los idiomas de trabajo de la Comisión, un proyecto de informe resumido sobre dicha reunión. Sin embargo, si queda sin aprobar durante la reunión alguna parte de dicho proyecto de informe resumido, se someterá a aprobación por correspondencia lo antes posible. |
| 1. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 1. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. | 2. La Secretaría, teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas sobre el proyecto de informe, redactará en forma definitiva y en los idiomas de trabajo de la Comisión el informe resumido aprobado de la reunión de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo. |
| 1. Cada órgano subsidiario principal o de otra clase someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes puntos: elección de la Mesa; resoluciones; consecuencias financieras; una lista de los proyectos de recomendaciones; los principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario. | 1. Cada órgano subsidiario principal o de otra índole someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes puntos: elección de la Mesa; resoluciones **decisiones**; consecuencias financieras; una lista de los proyectos de recomendaciones; los principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario. | 3. Cada órgano subsidiario principal o de otra índole someterá a la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea, si se lo solicitan los órganos rectores de la COI, un informe breve y conciso sobre la labor realizada desde el informe precedente, que comprenderá los siguientes elementos: elección de la Mesa; decisiones; consecuencias financieras; lista de recomendaciones; principales logros y problemas registrados desde la reunión anterior; lista de participantes y anexos cuando sea necesario. |
| **Artículo 49** | **Artículo 31** | **Artículo 31** |
| 1. El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior. | 1. El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior. | El Secretario Ejecutivo presentará en cada una de las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo un informe sobre la labor realizada desde la reunión anterior. |
|  | **II.4 Informes** | **II.4** **Informes** |
|  | **Artículo 48** | **Artículo 50** |
| 1. La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios. | 1. La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios. | La Asamblea presentará a la Conferencia General de la UNESCO un informe resumido sobre las actividades de la Comisión y los informes adicionales que sean necesarios. |
| 1. **Representación de la Comisión** | **I.9 Representación de la Comisión** | **I.9** **Representación de la Comisión** |
| **Artículo 50** | **Artículo 32** | **Artículo 32** |
| Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará sólo en esa calidad y no en nombre de su Estado. | Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará solo en esa calidad y no en nombre de su Estado. | Toda persona encargada de representar a la Comisión ante una autoridad exterior actuará solo en esa calidad y no en nombre de su Estado. |
| **Artículo 51** | **Artículo 33** | **Artículo 33** |
| 1. El Presidente o un Vicepresidente designado por él para sustituirlo, o el Secretario Ejecutivo, representará a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión y a su programa, a sus recursos y a sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones. | 1. El Presidente o un Vicepresidente por él designado, o el Secretario Ejecutivo, representarán a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión y a su programa, a sus recursos y a sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones. | 1. El Presidente o un Vicepresidente designado a tal efecto, o el Secretario Ejecutivo, representarán a la Comisión en cualquier órgano interinstitucional creado por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos e interesado total o parcialmente en prestar apoyo a la Comisión o en su programa, sus recursos y sus actividades, o en fomentar los aspectos comunes de la labor de la Comisión y de esas organizaciones. |
| 1. El Presidente o el Vicepresidente por él designado informará a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido. | 1. El Presidente o el Vicepresidente por él designado informarán a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido. | 2. El Presidente o el Vicepresidente designado a tal efecto informarán a la Asamblea o al Consejo Ejecutivo de la Comisión sobre las reuniones a que hayan asistido. |
| 1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas en totalidad o en parte con las obligaciones dimanadas de la Sección IX del presente Reglamento. | 1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas en totalidad o en parte con las obligaciones dimanantes de la sección IX **I.4 (“Secretaría”)** del presente Reglamento. | 3. El Secretario Ejecutivo de la Comisión representará a la Comisión en las reuniones de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en las reuniones que estén relacionadas total o parcialmente con las obligaciones dimanantes de la sección I.4 (“Secretaría”) del presente Reglamento. |
| 1. **Relaciones con las organizaciones internacionales** | **I.10 Relaciones con las organizaciones internacionales** | **I.10** **Relaciones con las organizaciones internacionales** |
| **Artículo 52** | **Artículo 34** | **Artículo 34** |
| 1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión, y según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas, y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión: 2. organizaciones intergubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar, cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas; 3. organizaciones no gubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar y cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión. | 1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión y, según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión: 2. organizaciones intergubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar, cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas; 3. organizaciones no gubernamentales que se interesen y trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar y cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión. | 1. El Secretario Ejecutivo, de conformidad con las decisiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, podrá invitar a participar en los trabajos de la Comisión y, según el caso, en las reuniones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo o de los órganos subsidiarios principales o secundarios, a las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías indicadas a continuación, así como a los órganos asesores de la Comisión:   1. organizaciones intergubernamentales que trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar o se interesen por ellos cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión y que estén formadas por Estados Miembros de una organización del sistema de las Naciones Unidas; 2. organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos relativos a las ciencias del mar o se interesen por ellos cuya colaboración pueda facilitar la labor y el logro de los objetivos de la Comisión. |
| 1. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo. | 1. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo. | 2. De conformidad con las decisiones de la Asamblea, el Consejo Ejecutivo podrá autorizar al Presidente o al Secretario Ejecutivo a establecer, en nombre de la Comisión, relaciones efectivas de trabajo con las organizaciones que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo 1 del presente artículo. |
|  | **3.** Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y los de las organizaciones no gubernamentales invitadas de conformidad con el artículo 53 podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir de palabra o por escrito en asuntos de su respectiva competencia.  *[Antiguo artículo 36.2, trasladado desde la sección XII (“Participación sin derecho de voto”).]* | 3. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones apropiadas del Consejo Ejecutivo y de cualquier órgano subsidiario e intervenir verbalmente o por escrito en asuntos de su respectiva competencia. |
| 1. **Asuntos financieros** | **I.11** **Asuntos financieros** | **I.11** **Asuntos financieros** |
| **Artículo 53** | **Artículo 35** | **Artículo 35** |
| 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico. | 1. La Asamblea o el Consejo Ejecutivo podrán aceptar o rechazar los ofrecimientos de contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial de la Comisión para cuya utilización el donante haya fijado condiciones restrictivas o un objetivo específico. |
| 1. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea. | 1. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea. | 2. La asignación a los programas de la Comisión de las contribuciones voluntarias y del presupuesto ordinario será efectuada en virtud de decisiones de la Asamblea. |
| 1. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo. | 1. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo. | 3. Los fondos así asignados se utilizarán bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo. |
| 1. **Recomendaciones encaminadas a modificar los estatutos** | **I.12** **Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos** | **I.12** **Recomendaciones encaminadas a modificar los Estatutos** |
| **Artículo 54** | **Artículo 36** | **Artículo 36** |
| 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 de los Estatutos. | 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de los Estatutos. | 1. Cualquier Estado Miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una propuesta de modificación de los Estatutos de la Comisión, ocho meses por lo menos antes de la reunión de la Asamblea en la que haya de ser examinada. El Secretario Ejecutivo comunicará dicha propuesta, tan pronto como la reciba, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos. |
| 1. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. | 1. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. | 2. El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta e informará sobre ella a la Asamblea, recomendando que sea aprobada, rechazada o modificada. La recomendación del Consejo Ejecutivo se distribuirá por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. |
| 1. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión. | 1. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión. | 3. La aprobación de una recomendación encaminada a modificar los Estatutos de la Comisión requerirá la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión. |
| 1. **Reglamento: modificación y suspensión** | 1. **REGLAMENTO: MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN** | **IV.** **MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO** |
|  | **IV.1 Modificación** | **IV.1** **Modificación** |
| **Artículo 55** | **Artículo 56** | **Artículo 57** |
| El presente Reglamento sólo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el** El presente Reglamento solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el presente Reglamento solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. |
|  | 1. **Los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrán ser modificados por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.** | 2. Los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo se podrán modificar por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes. |
|  | 1. **Cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser modificado por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.** | 3. Cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo se podrá modificar por decisión de la Asamblea con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, sobre la base de una propuesta del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo. |
|  | **IV.2 Suspensión** | **IV.2** **Suspensión** |
| **Artículo 56** | **Artículo 57** | **Artículo 58** |
| La aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento sólo podrá ser suspendida por una decisión aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la** La aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento solo podrá ser suspendida por una decisión **de la Asamblea** aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. | 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Reglamento solo podrá ser suspendida por decisión de la Asamblea aprobada por la mayoría de todos los Estados Miembros de la Comisión presentes y votantes. |
|  | 1. **La aplicación de cualquiera de los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes.** | 2. La aplicación de cualquiera de los artículos de la sección III del Reglamento (“El Consejo Ejecutivo”) solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes. |
|  | 1. **La aplicación de cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo.** | 3. La aplicación de cualquier otro artículo del Reglamento relativo a la organización, el funcionamiento y las competencias del Consejo Ejecutivo solo podrá ser suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, en la medida en que se refiera al Consejo Ejecutivo. |

**Parte 2**

**Apéndice IV: Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea**

1. **Recomendaciones generales**
   1. La Asamblea y el Consejo Ejecutivo de la COI, así como sus órganos subsidiarios, celebrarán reuniones en línea solamente en periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticables las reuniones presenciales.
   2. El Reglamento se aplicará a las reuniones en línea.
   3. La participación y la utilización de plataformas digitales accesibles para todos los miembros del órgano de que se trate, los representantes de las Naciones Unidas, los observadores de los Estados Miembros y no miembros y los observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales deberán asegurarse en condiciones de igualdad, de conformidad con el Reglamento, garantizando al mismo tiempo la seguridad de las plataformas digitales.
   4. Habida cuenta de las limitaciones prácticas y tecnológicas de las reuniones en línea, el orden del día y el calendario de trabajo se elaborarán teniendo presente la necesidad de disponer del tiempo suficiente para adoptar decisiones de calidad.
   5. Se procurará examinar sin debate el mayor número posible de puntos del orden del día.
   6. La plataforma digital que se utilice para una reunión en línea deberá ser segura y fácil de usar. La Secretaría hará todo lo necesario para garantizar la confidencialidad de las sesiones privadas.
   7. Teniendo en cuenta los diferentes husos horarios, se procurará facilitar la plena participación de todos, de conformidad con el Reglamento.
   8. Considerando que los medios tecnológicos de que la Secretaría dispone actualmente no permiten realizar votaciones secretas en línea, el órgano correspondiente podría adoptar disposiciones prácticas para la emisión del voto.
   9. Según la práctica habitual, se hará todo lo posible para adoptar las decisiones por consenso en las reuniones en línea.
   10. Dado que la negociación de un texto durante una reunión en línea podría resultar larga y complicada debido a las limitaciones tecnológicas, los Estados Miembros podrían considerar la posibilidad de convocar, según proceda, sesiones y negociaciones oficiosas sobre los proyectos de decisión y las propuestas de modificación antes de la reunión. Para preparar mejor los debates oficiales que tendrán lugar durante la reunión, también se alienta a la Secretaría a que organice reuniones de información en línea y consultas oficiosas de participación abierta sobre determinados puntos del orden del día, según proceda.
   11. Es de suma importancia que la Secretaría proporcione personal suficiente para poder atender las preguntas y solicitudes comunicadas a través de la herramienta correspondiente u otras funciones de la plataforma digital.
2. **Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea**

| **Asuntos** | Segunda propuesta de reorganización y adaptación del Reglamento de la COI (2023) | **Directrices sobre los métodos de trabajo  para las reuniones en línea** |
| --- | --- | --- |
| **Periodicidad reglamentaria de las reuniones de los órganos rectores y de los principales órganos subsidiarios** | **Artículo 12**  El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. El Secretario Ejecutivo o su representante desempeñarán las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participarán, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. | Los Estatutos y el Reglamento de la COI exigen que se celebre una reunión ordinaria de la Asamblea cada dos años (artículo 6.C de los Estatutos) y que se celebren dos reuniones ordinarias del Consejo Ejecutivo entre dos reuniones ordinarias de la Asamblea.  A fin de respetar la periodicidad de las reuniones de los órganos rectores, en periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticable una reunión presencial, estos órganos han de organizar su reunión en línea.  El Secretario Ejecutivo convocará todas las reuniones de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios principales y secundarios de la Comisión y prestará los servicios necesarios para dichas reuniones. También se encargará de tomar las disposiciones apropiadas para convocar los órganos subsidiarios creados o convocados por la Comisión junto con otras organizaciones y de prestarles los servicios necesarios. En periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticable una reunión presencial, el Secretario Ejecutivo, por decisión del órgano correspondiente, prestará los servicios necesarios para las reuniones en línea. El Secretario Ejecutivo o su representante desempeñarán las funciones de Secretario en cada reunión de la Asamblea, del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios de la Comisión y participarán, en forma apropiada, en los trabajos de cualquier órgano creado o convocado conjuntamente. |
| **Proceso de consulta sobre la celebración de reuniones en línea** | **Artículo 37**   1. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán celebrar reuniones en línea solamente en periodos de emergencia o en circunstancias excepcionales que hagan impracticables las reuniones presenciales. Las reuniones en línea se celebrarán de conformidad con las Directrices sobre los métodos de trabajo para las reuniones en línea, que se reproducen en el apéndice IV del presente Reglamento. 2. En una reunión ordinaria o extraordinaria, la Asamblea, el Consejo Ejecutivo y sus órganos subsidiarios podrán decidir celebrar una reunión en línea por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. 3. Si la Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios hubieran de aprobar la celebración de una reunión en línea cuando no estén reunidos, el Presidente del órgano en cuestión, en consulta con su Mesa y de acuerdo con el Secretario Ejecutivo, consultará a los Estados Miembros por correspondencia. La Asamblea, el Consejo Ejecutivo o sus órganos subsidiarios celebrarán una reunión en línea a menos que un tercio de los miembros del órgano en cuestión no estén de acuerdo con la propuesta. | En la circular que el Presidente envíe a los Estados Miembros para consultarlos sobre la propuesta de organizar una reunión en línea se deberán indicar claramente las circunstancias de emergencia o excepcionales que hacen impracticable la celebración de una reunión presencial. Al mismo tiempo, el Presidente podrá facilitar información anticipada sobre las fechas que se contemplan para la reunión en línea, el proyecto de orden del día provisional y de calendario, la plataforma digital que se tiene previsto utilizar y las disposiciones especiales que se proponen en particular para las elecciones, si las hubiere.  El Presidente podrá convocar una reunión en línea de la Mesa. |
| **Artículo 38**  De conformidad con las instrucciones del Consejo Ejecutivo o de la Asamblea, el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán, antes de tomar una decisión sobre cuestiones esenciales, consultar por correspondencia a los Estados Miembros de la Comisión y fijar un plazo razonable de respuesta. |
| **Orden del día y calendario provisionales** | **Artículo 43**  El Secretario Ejecutivo fijará las fechas de apertura y de clausura de una reunión ordinaria siguiendo las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta cualquier preferencia que pueda haber manifestado la Asamblea anteriormente. El Secretario Ejecutivo fijará las fechas de apertura y de clausura de una reunión extraordinaria previa consulta con la Mesa de la Comisión. | Para la aplicación de los artículos relativos al orden del día y a la duración de las reuniones se podrían adoptar disposiciones prácticas como las siguientes:   * Teniendo en cuenta la complejidad de que los Estados Miembros participen en las sesiones en distintos husos horarios, la duración de las sesiones debería reducirse a un máximo de tres horas diarias. * Presentación de un orden del día y un calendario simplificados teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo y el orden de prioridad de los puntos del orden del día. * Examen sin debate del mayor número posible de puntos del orden del día. * Posibilidad de aplazar algunos puntos para adoptar las decisiones correspondientes por correspondencia o en una futura reunión presencial. |
| **Artículo 45**   1. El orden del día provisional de una reunión ordinaria de la Asamblea constará de puntos que requieren una decisión de la Asamblea y comprenderá los siguientes:    1. declaración del Presidente sobre la situación de la COI;    2. informe del Secretario Ejecutivo sobre la ejecución del programa;    3. informe del Secretario Ejecutivo sobre el programa y presupuesto para el bienio siguiente;    4. los puntos que la Asamblea haya decidido incluir en él;    5. los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro de la Comisión;    6. los puntos propuestos por el Consejo Ejecutivo;    7. los puntos propuestos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión;    8. los puntos propuestos por el jefe ejecutivo de cualquiera de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en nombre de la organización correspondiente, en particular las organizaciones mencionadas en el artículo 2.2 de los Estatutos;    9. los puntos propuestos por otras organizaciones invitadas a participar en los trabajos de la Comisión;    10. el examen de informes y de la composición de sus órganos subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 31 y 50. 2. El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá solo los puntos para cuyo examen haya sido convocada. 3. El orden del día provisional de una reunión de la Asamblea será preparado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con las decisiones del Consejo Ejecutivo. 4. El orden del día provisional de una reunión se comunicará al mismo tiempo que la fecha y el lugar de la reunión. |
| **Idiomas** | **Artículo 16**   1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.   [...]   1. Los servicios de interpretación que se necesiten en las reuniones de los órganos subsidiarios se prestarán en los idiomas de trabajo adecuados con arreglo a las necesidades de los representantes de los Estados Miembros de la Comisión o de los expertos que participen en dichas reuniones. | La plataforma digital deberá permitir la interpretación en los idiomas oficiales de la Comisión y la organización de grupos de trabajo y comités de la reunión, así como los debates abiertos, salvo que se decida lo contrario. |
| **Comités de la reunión y sesiones paralelas** | Artículo 49  1. En el curso de una reunión, la Asamblea constituirá los comités y otros órganos subsidiarios que hagan falta para el desempeño de su labor. 2. Entre los comités de la Asamblea figurarán un Comité de Candidaturas, un Comité de Resoluciones, a propuesta del Consejo Ejecutivo con arreglo al artículo 53.2, y un Comité de Finanzas. 3. La Asamblea establecerá un Comité de Finanzas del que podrán formar parte todos los Estados Miembros de la Comisión. | Para la plena aplicación de estas disposiciones se podrían celebrar todos los comités de la reunión y grupos de trabajo como sesiones en línea independientes. La Secretaría evitará el solapamiento de las sesiones.  Los medios tecnológicos habrán de permitir celebrar sesiones privadas en el transcurso de una reunión en línea. |
| **Publicidad de los debates** | **Artículo 24**  Las sesiones de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo serán públicas a menos que estos decidan lo contrario. | Para la aplicación de este artículo se organizará una transmisión web que permita al público ver la sesión sin interactuar con ella. |
| **Miembros presentes y votantes** | **Artículo 26**  A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” los miembros que voten a favor o en contra. Los que se abstengan de votar no se considerarán como votantes. | Se entenderá por “miembros presentes” los Estados Miembros efectivamente presentes en la sesión en línea y oficialmente registrados por la Secretaría tras la notificación oficial previa a la reunión. |
| **Identificación de los miembros** | Artículo 39 Cada Estado Miembro de la Comisión comunicará al Secretario Ejecutivo de esta los nombres de sus delegados, suplentes y asesores que haya designado para cada reunión de la Asamblea. | Además, la Secretaría debería comunicar a los Estados Miembros y a los participantes la convención de denominación establecida para la reunión, de modo que en la plataforma digital se pueda identificar rápidamente la entidad representada y la función de cada participante (jefe de delegación, delegado, experto, organización observadora, Estado Miembro observador, ponente, miembro de la Mesa, miembro de la Secretaría, etc.). |
| ***Quorum*** | **Artículo 18**   1. La mayoría simple de los Estados Miembros de la Comisión constituirá el *quorum* en la Asamblea. 2. La mayoría simple de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los órganos subsidiarios constituirá el *quorum* en esas reuniones. | La aplicación de este artículo requiere las siguientes disposiciones:   * Adopción de una convención de denominación para los participantes según su función oficial en la reunión (jefe de delegación, delegado, experto, organización observadora, Estado Miembro observador, ponente, miembro de la Mesa, miembro de la Secretaría, etc.). * Acceso de todos los participantes a la sala virtual de la sesión aproximadamente 15 minutos antes de la hora de inicio prevista. * Verificación por la Secretaría de la identidad de los participantes antes de darles acceso a la sesión. * Tras comprobar los miembros presentes en la plataforma, el Presidente anunciará si se ha alcanzado el *quorum.* |
| **Lista de oradores** | **Artículo 20**  El Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido. | Para la aplicación de este artículo se adoptarán disposiciones prácticas, como las siguientes:   * Solicitud de uso de la palabra por los participantes haciendo clic en el icono correspondiente de la plataforma digital. * El Presidente tiene acceso a la lista de participantes en la que aparecen las “manos alzadas” (peticiones de palabra) por orden de solicitud (lista de oradores). La convención sobre la denominación de los participantes permite al Presidente dar la palabra a los oradores en el orden de precedencia apropiado para el órgano de que se trate. * La actualización de la lista de participantes permite que las delegaciones sepan cuándo les toca intervenir. * La Secretaría se asegurará de que todos los participantes reciban instrucciones sobre buenas prácticas en materia de reuniones en línea en función de la plataforma digital que se utilice, por lo que respecta a la solicitud de uso de la palabra, los ajustes de audio y vídeo, etc. |
| **Cuestiones de orden** | **Artículo 19**   1. El Presidente abrirá y clausurará cada reunión, dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, ateniéndose a este Reglamento, dirigirá las deliberaciones y velará por el mantenimiento del orden. [...] | Para la aplicación de este artículo en lo que respecta al mantenimiento del orden por el Presidente se adoptarán disposiciones prácticas, como las siguientes:   * Utilizar las herramientas adecuadas en la plataforma digital para que los participantes puedan plantear oficialmente mociones de procedimiento y cuestiones de orden. * Asegurarse de que la Secretaría señale inmediatamente a la atención del Presidente la presentación de dichas mociones o cuestiones de orden. |
| **Artículo 21**  Durante la discusión de cualquier asunto, todo Estado Miembro de la Comisión que participe en la Asamblea o todo miembro del Consejo Ejecutivo o de un órgano subsidiario, según sea el caso, podrán plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Cualquiera de dichos miembros podrá apelar la decisión del Presidente, que solo podrá ser anulada por mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que tome la palabra para una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se esté examinando. |
| **Votación secreta** | **Artículo 2**  [...]   1. Los cinco vicepresidentes serán nacionales de Estados Miembros de distintos grupos electorales (enumerados en el apéndice II de este Reglamento) y serán elegidos en una sola votación según el procedimiento establecido en el apéndice I de este Reglamento. | Considerando que los medios tecnológicos de que la Secretaría dispone actualmente no permiten realizar votaciones secretas en línea, la Asamblea podría decidir las modalidades prácticas de la emisión del voto para la elección de los miembros de la Mesa de la Comisión y de los demás miembros del Consejo Ejecutivo durante una reunión en línea, que podrían consistir por ejemplo en organizar una votación secreta en la Sede de la UNESCO con representantes de los Estados Miembros a fin de ajustarse todo lo posible a las modalidades técnicas actuales de las elecciones (apéndice I).  Las medidas propuestas para la votación se comunicarán a los miembros al mismo tiempo que la consulta por correspondencia sobre la decisión de celebrar una reunión en línea. La Secretaría garantizará un procedimiento estricto de validación de las personas que tienen derecho de voto. |
| **Votación a mano alzada y votación nominal** | **Artículo 25**  […]   1. A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, o que la Asamblea o el Consejo Ejecutivo decidan que es necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en un caso particular, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. 2. Las decisiones sobre si un caso particular, no especificado en el presente Reglamento, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Asamblea o del Consejo Ejecutivo, se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y votantes. | Si no se alcanza el consenso, que es lo deseable, es posible aplicar el Reglamento en lo relativo a las votaciones a mano alzada y nominales siempre que se garantice la seguridad de la plataforma digital y la verificación de la identidad de los participantes.  El Presidente puede utilizar la herramienta “levantar la mano” de la plataforma digital para organizar una votación silenciosa y comprobar, con la ayuda de la Secretaría, si se alcanza la mayoría simple o de dos tercios de los miembros presentes y votantes.  Se considerarán miembros presentes y votantes los miembros  —representados por el jefe de delegación— que hayan levantado la mano. |
| **Artículo 27**  La votación se efectuará habitualmente a mano alzada, salvo cuando un miembro pida una votación nominal. El voto o la abstención de cada miembro que participe en una votación nominal se hará constar en acta. |

1. [↑](#footnote-ref-1)